



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dos (02) de agosto del año dos mil veititres (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RAFAE ARTURO CARDOZO ACOSTA

DEMANDADO: CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE. RADICACIÓN: 7074231890012022-00146-00

La parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda modificando hechos, pretensiones, medios de prueba e incorporando como nuevos demandados a los señores LUIS MIGUEL YEPEZ BARRIOS, VILDO ANTONIO BARCELO OJEDA, CLEMENTE RAFAEL ORTEGA MONTES y EDINSON RAFAEL GUZMAN CUELLO.

Al respecto, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo señala en su inciso segundo que, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes a la terminación del término del traslado de la inicial o de la reconvenCIÓN, si fuere el caso. Igualmente que, el auto que conceda la reforma de la demanda, se notificara por estado y de la misma, se correra traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluye nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo anteriormente indicado, advierte el despacho una vez revisado el expediente digital del proceso que, pese a que la solicitud de reforma fue radicada en tiempo, la misma no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 93 del CGP aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa atendiendo a que, i) La misma no se encuentra integrada en un mismo escrito, de conformidad con el numeral tercero de la norma en mención y ii) No existe constancia de que esta se haya enviado en la forma que corresponde más los anexos de la misma a los demandados anteriores así como a los nuevos demandados. Aclarándose que debe enviarse copia de la nueva demanda reformada e integrada más sus anexos, a los correos electrónicos y/o direcciones físicas de los demandados ya integrados, es decir, a Alianza Colpatria, Fonvivienda, Municipio de Galeras- Sucre, Consorcio VIP Sucre y también a los demandados que pretenden incorporarse, señores Luis Miguel Yépez Barrios, Vildo Antonio Barcelo Ojeda, Clemente Rafael Ortega Montes y Edinson Rafael Guzmán Cuello, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6to de la Ley 2213 de 2021.

Finalmente, en atención a la cantidad considerable de demandados en la Litis, la prueba del envío de la demanda integrada y sus anexos a estas partes deberá individualizarse y mostrarse su cumplimiento con toda claridad.

Como quiera que la reforma a la demanda debe ser corregida en los aspectos mencionados se inadmitirá y se le otorgará al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte accionante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte considerativa so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente proveído, conforme al art. 28 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ